

EL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS -FHA-, CERTIFICA: QUE HA TENIDO A LA VISTA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (285-2023), EMITIDA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS Y APROBADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS; CONTENIDA EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACTA CUARENTA GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (40-2023), QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE:

RESOLUCIÓN NÚMERO 285-2023

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN CON ANEXO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE Y AUSENCIA INVOLUNTARIA Y TEMPORAL DE GENERACIÓN DE INGRESOS

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FHA,

Considerando:

Que con base en el Decreto Número 1448 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas; y conforme a la Resolución de Junta Directiva Número 340-2022, del 18 de agosto de 2022, se aprobó el Reglamento para la Administración del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria de Generación de Ingresos vigente;

Considerando:

Que se hace necesario actualizar, modificar, adicionar e incorporar al Reglamento para la Administración del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria de Generación de Ingresos, disposiciones para su eficiente administración;

Considerando:

La conveniencia de tener en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones vigentes relacionadas con el Reglamento para la Administración del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos,

Por Tanto:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 2, inciso c); 3, inciso c), d) y 11, inciso o) del Decreto Número 1448 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas,

Resuelve:

- 1º. Aprobar el Reglamento para la Administración del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos, de la forma siguiente:




REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN CON ANEXO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE Y AUSENCIA INVOLUNTARIA Y TEMPORAL DE GENERACIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente reglamento regulará las condiciones de emisión, administración, pago y efectos del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos.

El Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos, completará el Seguro de Hipoteca a los deudores hipotecarios asegurados, con las coberturas que se indican a continuación:

- a) Fallecimiento;
- b) Invalidez Total y Permanente;
- c) Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se definen los siguientes términos:

- a) **ASEGURADO:** Es el deudor o deudores hipotecarios de un crédito asegurado por el FHA, cubiertos por el Seguro de Desgravamen.
- b) **ASEGURADOR:** Es el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas -FHA-.
- c) **AUSENCIA INVOLUNTARIA Y TEMPORAL DE GENERACIÓN DE INGRESOS:** Es la incapacidad temporal del deudor o deudores hipotecarios cubiertos por el Seguro de Desgravamen, de generar ingresos; ya sea debido a pérdida injustificada de empleo o, en el caso de trabajadores independientes, por la imposibilidad de ejercer de manera autónoma su profesión u oficio, debido a enfermedad o accidente.
- d) **BENEFICIARIO IRREVOCABLE:** Es el tenedor de la cédula hipotecaria, así como las Entidades Aprobadas.
- e) **CERTIFICADO DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN:** Es el documento emitido por el FHA por medio del cual se establecen los derechos y obligaciones del asegurador y del asegurado o asegurados, del Seguro de Desgravamen.
- f) **CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO:** Es el pago mensual que debe efectuar el deudor o deudores de un crédito hipotecario, a la Entidad Aprobada que otorgó el crédito, que incluye amortización de capital, así como el pago de intereses, primas de seguro, comisiones e impuestos, entre otros, que incluye el pago de la prima del Seguro de Desgravamen.
- g) **DEUDOR O DEUDORES:** Es la persona o personas a quienes se les concedió un crédito cedulario hipotecario asegurado por el FHA, para la adquisición de su vivienda.
- h) **FALLECIMIENTO:** Muerte del deudor o deudores hipotecarios asegurados.
- i) **INDISPUTABILIDAD:** De conformidad con el artículo 1010 del Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala; las omisiones o inexactas declaraciones del solicitante del seguro, diversas de las referentes a la edad del asegurado, dan derecho al asegurador para dar por terminado el contrato; pero dicho derecho caduca, si la póliza ha estado en vigor, en la vida del asegurado, durante dos años a contar de la fecha de su perfeccionamiento o de la última rehabilitación.




- j) **INSTITUTO DE FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS:** En el texto de este Reglamento se identificará con las siglas FHA.
- k) **INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE:** Situación resultante del daño físico o mental, irreversible y definitivo, a causa de una enfermedad o accidente, certificada por un médico especialista en la materia de que se trate, colegiado activo, que imposibilite al deudor o deudores de un crédito hipotecario, cubiertos por el Seguro de Desgravamen, trabajar o generar ingresos por cuenta propia.
- l) **PRIMA:** Es el pago mensual que el asegurado efectúa al FHA, por medio de una Entidad Aprobada, para estar cubierto por el Seguro de Desgravamen.
- m) **REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN CON ANEXO DE INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE Y AUSENCIA INVOLUNTARIA Y TEMPORAL DE GENERACIÓN DE INGRESOS:** En el texto de este Reglamento podrá abreviarse como Reglamento del Seguro de Desgravamen o el reglamento.
- n) **RIESGO:** Es la eventualidad de que se produzca la falta de pago del crédito hipotecario asegurado, por fallecimiento, invalidez total y permanente, o ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos del asegurado o asegurados.
- o) **SEGURO DE DESGRAVAMEN:** Es el seguro en el que el FHA indemnizará a los deudores hipotecarios asegurados en los casos siguientes:
- Fallecimiento.
 - Invalidez total y permanente.
 - Ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos.
- p) **SINIESTRO:** Es la ocurrencia del fallecimiento, la invalidez total y permanente, o la ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos por parte del asegurado o asegurados.
- q) **TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA:** Es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o ambos, en virtud de un contrato, o relación de trabajo.
- r) **TRABAJADOR INDEPENDIENTE:** Es la persona individual que obtiene ingresos ejerciendo en nombre propio su profesión, oficio o cualquier otra actividad de generación de ingresos, que no estén vinculadas a una empresa mediante un contrato de trabajo.

ARTÍCULO 3. DECLARACIÓN DEL SOLICITANTE: El solicitante o solicitantes de cobertura del Seguro de Desgravamen, están obligados a declarar, por escrito al FHA, en el formulario respectivo, todos los hechos que tengan importancia para la evaluación del riesgo, en cuanto influyan en el otorgamiento de dicho seguro, tales como los que conozca en el momento de suscribir la declaración. El FHA se reserva el derecho de solicitar exámenes médicos u otras acciones de verificación cuando las circunstancias lo ameriten.

- a) Cuando se requiera examen médico, pruebas de laboratorio u otras acciones de verificación de salud, los solicitantes deberán cubrir los costos correspondientes. Los exámenes médicos deberán ser realizados por médicos colegiados activos, designados por el FHA.
- b) Si del resultado del análisis de la declaración de salud de los solicitantes, en el momento de la suscripción, o derivado del informe médico, se determina que existen enfermedades preexistentes de alto riesgo, no se admitirá la solicitud, sin responsabilidad para el FHA.
- c) Los solicitantes están obligados a declarar con veracidad la información solicitada en el formulario "Declaración de Salud para Solicitud del Seguro de Desgravamen"; de comprobarse falsedad en la información consignada, por omisión o falta de veracidad de la misma y que debido a una enfermedad preexistente se genere un reclamo del seguro, este se declarará improcedente.

- d) Los solicitantes que sean mayores de 60 años, deberán realizarse exámenes médicos con un médico colegiado activo designado por el FHA y pruebas de laboratorio, en ambos casos los honorarios serán pagados por los solicitantes. Esta disposición también se aplicará a solicitantes que hayan declarado padecer alguna enfermedad preexistente. La edad máxima de cobertura será hasta los 70 años cumplidos.

ARTÍCULO 4. ELEGIBILIDAD: Serán elegibles para ser cubiertas por el Seguro de Desgravamen las personas cuya solicitud de Seguro de Hipoteca sea aprobada y cumplan con las disposiciones del Seguro de Desgravamen.

Los casos que se consideren de alto riesgo serán evaluados por el Comité de Análisis de Seguros del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, el cual podrá aprobar o denegar la solicitud del Seguro de Desgravamen.

ARTÍCULO 5. EDAD MÁXIMA DE COBERTURA DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN: La edad máxima de cobertura del Seguro de Desgravamen, será de 70 años cumplidos, es decir que en la fecha en que el asegurado los cumpla, se dará por terminada dicha cobertura.

Al quedar excluida una o más personas del Seguro de Desgravamen, por alcanzar el límite de edad indicado en el párrafo anterior, los beneficios del Seguro de Desgravamen serán distribuidos proporcionalmente al porcentaje de participación inicial de los demás asegurados.

ARTÍCULO 6. OBLIGATORIEDAD: El Seguro de Desgravamen es obligatorio para los casos de Seguro de Hipoteca aprobados a partir de la fecha en la cual el Seguro de Desgravamen con sus respectivos anexos cobró vigencia. No podrá otorgarse el mismo, si no existe la emisión de un Seguro de Hipoteca.

No son sujetos del Seguro de Desgravamen, los solicitantes nacionales y extranjeros que no sean residentes en la República de Guatemala.

Para efectos de aplicación del presente artículo, el único documento válido para comprobar la residencia permanente de un extranjero en Guatemala, es el Documento Personal de Identificación -DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES ESPECIALES EN LA OBLIGATORIEDAD: Cuando se presenten solicitudes de cobertura del Seguro de Desgravamen, por parte de núcleos familiares y uno o más solicitantes no llenen los requisitos establecidos en el presente reglamento se podrá excluir a dichos solicitantes de la contratación del referido seguro.

En los casos de solicitudes de núcleos familiares en los cuales uno o más solicitantes no llene los requisitos establecidos, los demás solicitantes podrán ser cubiertos por el Seguro de Desgravamen, limitando su participación únicamente por el porcentaje de ingresos en la respectiva calificación, excluyendo a las personas que no calificaron para este seguro, debiendo pagar en forma completa la prima total correspondiente, hasta el vencimiento de la obligación hipotecaria.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA DE LA COBERTURA: El Seguro de Desgravamen cobrará vigencia desde la fecha indicada en el Certificado de Seguro de Desgravamen correspondiente, y estará vigente por el plazo indicado en dicho certificado.

ARTÍCULO 9. CERTIFICADO DE SEGURO DE DESGRAVAMEN: El FHA emitirá el Certificado del Seguro de Desgravamen correspondiente y en el mismo se hará constar, como mínimo:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Nombre del o los asegurados, y dirección de residencia;
- c) Porcentaje de participación, en caso exista más de un asegurado.
- d) Manifestación expresa de que el riesgo que se asegura es: "La eventualidad del fallecimiento, la invalidez total y permanente, así como la ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos.
- e) Valor de la prima del Seguro de Desgravamen y su forma de pago;
- f) Plazo y vigencia del certificado;
- g) Causas por las cuales el FHA dará por terminado el Seguro de Desgravamen;
- h) Las condiciones generales y demás cláusulas estipuladas por el FHA; y
- i) Firma del Representante Legal del FHA.

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA PRIMA: El valor de la prima será revisado, por lo menos cada tres años por la Junta Directiva del FHA; para lo cual deberá contratarse un estudio actuarial.

El asegurado pagará mensualmente, por medio de las Entidades Aprobadas, la prima del Seguro de Desgravamen. Esta será trasladada al FHA por periodos anuales anticipados, por dichas Entidades. El pago de la prima se hará efectivo por el deudor en su cuota mensual.

ARTÍCULO 11. REGISTRO CONTABLE: La contabilización de las operaciones del Seguro de Desgravamen, se efectuará de conformidad con el Manual Contable aprobado por la Junta Monetaria, y el instructivo específico que para el efecto apruebe la Gerencia.

ARTÍCULO 12. RESERVAS TÉCNICAS: El FHA constituirá sus reservas técnicas con la prima no devengada, calculada póliza por póliza y computada por meses calendario. El FHA podrá constituir otras reservas de previsión para el Seguro de Desgravamen que apruebe la Junta Directiva.

ARTÍCULO 13. INVERSIONES: El FHA invertirá las reservas de este seguro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de su ley y conforme a la Política de Inversiones aprobada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14. TERMINACIÓN DEL SEGURO: Se dará por terminado el Seguro de Desgravamen simultáneamente al darse por terminado el Seguro de Hipoteca conforme lo establece el Artículo 24 del Reglamento de la Ley del FHA. También se dará por terminado el Seguro de Desgravamen en los casos siguientes:

- a) Por pago del siniestro en los casos de fallecimiento o invalidez total y permanente. En caso que el seguro cubra a más de un deudor hipotecario, seguirá vigente en la parte proporcional correspondiente;
- b) Por determinación del FHA de la existencia de prácticas del asegurado, tendentes a aprovecharse ilegítimamente de las coberturas del seguro de desgravamen y sus anexos, sin reintegro de las primas pagadas;
- c) Al cumplir 70 años un Deudor Hipotecario;
- d) Por omisión, falsedad, declaración inexacta o falta de veracidad en la información rendida en la declaración de salud para solicitud de Seguro de Desgravamen.
- e) Si el FHA determina que existe falsedad en la documentación o en la información proporcionada por el asegurado o por quien presente la declaración para reclamar alguna de las coberturas del Seguro de Desgravamen, sin reintegro de las primas pagadas.
- f) Cuando el Reclamo del Seguro de Desgravamen por la cobertura de fallecimiento se declare improcedente y solo exista un asegurado en la obligación hipotecaria.

ARTICULO 15. CESIÓN DE DERECHOS: El deudor hipotecario no podrá ceder los derechos que para él se derivan de la cobertura del Seguro de Desgravamen.

En los casos que exista solicitud de aprobación para la cesión de derechos de propiedad de un asegurado a un tercero, este deberá presentar su solicitud y documentación correspondiente, de conformidad con todo lo establecido en el presente reglamento, para casos que ya cuentan con el Seguro de Desgravamen, en adición a lo normado para estos trámites. El FHA velará porque los interesados completen la legalización de la cesión de derechos de propiedad y la Entidad Aprobada deberá solicitar la cobertura del Seguro de Desgravamen para el nuevo deudor en conjunto con el pago de la prima anual anticipada, dentro de los seis meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura pública en la que se formalizó el crédito hipotecario a asegurar.

a) Para los casos de Cesión de Derechos de Propiedad, se deberá cumplir con el procedimiento específico siguiente:

- a.1)** Venta de derechos a terceros: Los nuevos solicitantes deberán presentar su solicitud y documentación correspondiente, y se les proporcionará el seguro de desgravamen siempre que cumplan con los requisitos estipulados en el presente reglamento.
- a.2)** Exclusión de un participante del grupo familiar originalmente asegurado: En los casos cuando un nuevo solicitante no sea aceptado para la cobertura del Seguro de Desgravamen, los asegurados cubiertos en la operación inicial deberán continuar con el pago de la prima total del seguro de desgravamen sin modificación del porcentaje de participación como asegurados hasta el vencimiento de la obligación hipotecaria.

b) Para casos de modificación de condiciones del crédito original, en lo que corresponda, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, de la manera siguiente:

- b.1)** Por incorporación o adición de un nuevo miembro al grupo ya asegurado: Si el nuevo miembro demuestra ingresos y es declarado elegible de conformidad con lo establecido en el presente reglamento, se recalculará el porcentaje de participación entre todos los participantes en la operación.
- b.2)** Por sustitución de algún miembro original del grupo participante por uno nuevo: En los casos que el nuevo participante propuesto demuestre que tiene ingresos, deberá presentar la documentación necesaria y se recalculará el porcentaje de participación entre todos los participantes de la nueva operación.

ARTÍCULO 16. NOTIFICACIÓN DE SINIESTROS DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN AL FHA:

a) En caso de Fallecimiento:

Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al acaecimiento del siniestro, los interesados deberán presentar al FHA, lo siguiente:

- a.1)** Certificación de la partida de nacimiento y Certificado de defunción en original, emitidos por el Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas.
- a.2)** Certificado médico de defunción.
- a.3)** Historial clínico completo, cuando el periodo de 2 años de preexistencia no se haya cumplido.
- a.4)** En caso de muerte por accidente, además deberá adjuntar: el informe de la autoridad competente que dé cuenta del accidente, informe de bomberos o cualquier otro medio de prueba que se estime pertinente, por el FHA.
- a.5)** Estado de cuenta del préstamo hipotecario extendido por la entidad aprobada correspondiente.

b) En caso de Invalidez Total y Permanente:

Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al acaecimiento del siniestro, el interesado deberá presentar al FHA los documentos siguientes:

- b.1)** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y 13 de su reglamento, todo asegurado deberá tener actualizado el formulario electrónico de información de cliente -FEIC- para poder presentar el reclamo correspondiente.
- b.2)** Resolución emitida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, cuando el asegurado goce de la cobertura de dicha Institución, que determine la declaración oficial de invalidez total y permanente.

No obstante lo anterior, para el inicio del trámite administrativo en caso de no contar aún con la resolución relacionada, se podrá presentar la solicitud del inicio del trámite ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-. En este caso, el expediente quedará en estatus suspendido hasta la presentación de la resolución referida.

- b.3)** En los casos que el asegurado no goce de la cobertura del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, un certificado emitido por un médico especialista, colegiado activo designado por el FHA, que acredite la invalidez total y permanente.

c) En caso de Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos:

Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, el interesado deberá presentar al FHA los documentos siguientes:

- c.1)** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y 13 de su reglamento, todo asegurado deberá tener actualizado el formulario electrónico de información de cliente -FEIC- para poder presentar el reclamo correspondiente.
- c.2)** En el caso de trabajadores independientes, las causales del reclamo únicamente podrán ser por enfermedad o accidente, debiendo presentar el asegurado el certificado médico que acredite la enfermedad o accidente.
El FHA podrá requerir, adicionalmente a la información médica presentada por los asegurados; una evaluación por un médico, colegiado activo, designado por este Instituto.
- c.3)** En el caso de despido injustificado de trabajadores dependientes: Carta de despido, liquidación, constancia laboral extendida por el patrono, o cualquier otra documentación que a juicio del FHA evidencie que existió despido injustificado; o cierre de la empresa donde laboraba.

En todos los casos:

- a)** Fotocopia de Documento Personal de Identificación.
- b)** Estado de cuenta del préstamo hipotecario extendido por la entidad aprobada.

El Comité para el Pago de las Liquidaciones del Seguro de Hipoteca y del Seguro de Desgravamen, en casos especiales podrá prorrogar el plazo indicado para la presentación de documentos de reclamo, a requerimiento del interesado, hasta por 60 días hábiles, siempre que la solicitud de la misma se realice previo al vencimiento del plazo en referencia.



Así mismo, este Comité podrá reconsiderar, a requerimiento del interesado, los casos en los que éste incumpla con la presentación del reclamo, dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, siempre que no excedan de 6 meses con posterioridad al vencimiento de tales plazos, y cumplan con los demás requisitos para su respectivo análisis.

En todos los casos, el FHA se reserva el derecho de solicitar la información adicional que estime pertinente, previo a autorizar la liquidación del siniestro que corresponda.

ARTÍCULO 17. PAGO DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN: El pago de los reclamos del Seguro de Desgravamen se debe realizar con base en lo establecido en el Resguardo de Asegurabilidad y en el Certificado del Seguro de Desgravamen. Dicho certificado, cuando corresponda, consignará el porcentaje de participación de cada deudor. El FHA requerirá a la Entidad Aprobada la liquidación correspondiente, referida al mes en que sucedió el evento y si correspondiere aprobar el reclamo, efectuará el pago del Seguro de Desgravamen al beneficiario irrevocable o al Deudor Hipotecario, cuando corresponda, en la cobertura y forma que resulte aplicable descrita a continuación:

a) En casos de Fallecimiento o Invalidez Total y Permanente: En los casos en que únicamente participe un asegurado, se indemnizará de la siguiente forma:

El departamento de Reclamos y Liquidaciones deberá requerir a la Entidad Aprobada el estado de cuenta previo al análisis de la liquidación del reclamo.

Se pagará el 100% del saldo de capital que consta en el estado de cuenta emitido por la Entidad Aprobada para efectos de la liquidación del reclamo.

- a.1) Cuando el crédito esté registrado a favor de más de un deudor, la indemnización será proporcional al porcentaje de participación que consta en el Certificado del Seguro de Desgravamen, calculado sobre el saldo de capital que consta en el estado de cuenta emitido por la Entidad Aprobada para efectos de la liquidación del reclamo. El pago será efectuado a la Entidad Aprobada.
- a.2) El FHA reconocerá el pago de intereses hasta por un máximo de doce (12) meses calculados sobre el saldo de capital a cancelar. Estos casos no se considerarán amortizaciones extraordinarias o pagos anticipados a capital, por lo que no están sujetos al cobro de comisión del uno por ciento por pago anticipado.
- a.3) Para los casos en los cuales el asegurado declarase alguna enfermedad preexistente y la misma fuese aceptada por el FHA, deberá darse cobertura al reclamo presentado de acuerdo a los términos antes descritos.

b) En casos de Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos:

- b.1) El FHA, conforme los términos de la cobertura del Seguro de Desgravamen, cubrirá hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas del crédito.
- b.2) Cuando el crédito esté registrado a favor de más de un deudor, la indemnización será proporcional al porcentaje de participación que quedó anotado en el Resguardo de Asegurabilidad y en el Certificado del Seguro de Desgravamen.
- b.3) En casos especiales que resulten indemnizaciones proporcionales por el porcentaje de participación de los asegurados.

En caso de incumplimiento de los asegurados de pagar la parte proporcional de la mensual del crédito, el beneficiario irrevocable, aplicará la cantidad que sea posible de las cuotas mensuales del crédito.

- b.4)** En los primeros cinco días hábiles de cada mes en que el asegurado o asegurados gocen de los beneficios de la cobertura de ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos del Seguro de Desgravamen, deberán presentar al FHA, personalmente, una declaración indicando que continúan sin generar ingresos.

Esta declaración es requisito indispensable para que el FHA genere el pago mensual correspondiente. La falta de declaración de dos meses continuos dará lugar a la finalización anticipada de la cobertura reconocida en el reclamo declarado precedente; el FHA considerará que el asegurado ha reestablecido su fuente de ingresos sin necesidad de que este lo indique o declare de alguna manera.

- b.5)** Los pagos de la indemnización cesarán a partir del mes siguiente en que el deudor hipotecario empiece a generar ingresos, siempre que ocurra dentro del periodo de cobertura aprobado; lo cual deberá comunicar al Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas en el mes en que hubiere restablecido su fuente de ingresos. En caso que el deudor hipotecario omita la información indicada, se procederá conforme lo establecido en la legislación aplicable y demás disposiciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan corresponder.

ARTÍCULO 18. EXCLUSIONES: No se cubrirán siniestros en los casos siguientes:

- a) Por lesiones provocadas voluntariamente por parte del deudor hipotecario.
- b) Por suicidio dentro de los primeros dos (2) años de ser deudor de un crédito hipotecario asegurado por el Sistema FHA.
- c) Muerte por realizar actividades prohibidas por la ley.
- d) Muerte o lesiones sufridas en accidentes de aeronaves no comerciales de acuerdo a las definiciones de la legislación nacional vigente.
- e) Muerte o lesiones por participación en manifestaciones ilegales.
- f) Los despidos justificados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional vigente.
- g) Cuando el trabajador independiente de manera culposa o dolosa, incluso por omisión, cause su propia imposibilidad de generación de ingresos.
- h) En caso el deudor hipotecario omita o haya omitido, culposa o dolosamente, comprobar al Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas que ha restablecido su fuente de generación de ingresos.
- i) Reposo o licencia a causa de embarazo, parto, cesárea o aborto y sus complicaciones.
- j) Participación del deudor hipotecario en deportes o actividades notoriamente de alto riesgo, entendiéndose por tales aquellos en los cuales se pone en peligro la vida e integridad física de las personas.
- k) Situaciones o enfermedades preexistentes, se aplican durante el primero y segundo año de vigencia del seguro, entendiéndose por tales cualesquiera enfermedades, patología, incapacidad, lesión, dolencia, padecimiento o problema de salud en general que afecte al deudor hipotecario y que haya sido conocida o diagnosticada, con anterioridad a la fecha de inicio de la vigencia del seguro de desgravamen.

- l) En caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, por enfermedades hereditarias o genéticas, con o sin diagnóstico clínico previo a la fecha de la declaración de salud para solicitud de Seguro de Desgravamen.
- m) Créditos en mora con más de dos meses calendario, al momento de la ocurrencia del evento que provoca el posible reclamo. La mora se computará de conformidad a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento de la Ley del FHA.
- n) No generación de ingresos causada por guerra interior, guerra exterior, rebelión o insurrección.
- o) En los casos de pérdida de empleo, cuando ésta haya ocurrido por renuncia o finalización de contrato de tiempo indefinido por mutuo acuerdo. y que no cumpla con lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento;
- p) En los casos de pérdida de empleo, cuando ésta haya ocurrido dentro del período de prueba de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente y no se haya indemnizado al trabajador.
- q) Cuando el contrato de trabajo sea de plazo definido y el mismo haya finalizado su vigencia.
- r) En los casos de trabajadores independientes: por abandono voluntario de la profesión u oficio que les genera ingresos.
- s) Cuando se encuentre vigente un período de carencia, suspensiones de labores sin goce de salario o suspensiones emitidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.)
- t) Disminución o retrasos en los ingresos por jubilación.
- u) Fallecimiento por participación en guerra interior, guerra exterior, revolución, rebelión, insurrección, terrorismo, motín, reuniones y manifestaciones ilícitas, o participación en bandas delictivas.
- v) Daños o lesiones derivados por tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético electivo.
- w) Tratamiento psiquiátrico y/o psicológico, trastornos de enajenación mental, estados de depresión psíquico-nerviosa, neurosis y psicosis, cualesquiera que fuesen sus manifestaciones clínicas; sin diagnóstico previo por un médico colegiado activo especialista en la materia.
- x) Accidentes que se produzcan cuando el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o embriaguez. Se considera que existe ebriedad cuando el examen toxicológico en sangre muestre resultados mayores a los límites establecidos en las normas legales aplicables.
- y) Accidentes que se produzcan cuando el asegurado se encuentre bajo el efecto de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas que no sean de curso legal en el país.
- z) Por omisión, falsedad, declaración inexacta o falta de veracidad en la información rendida en la declaración de salud para solicitud de Seguro de Desgravamen.

ARTÍCULO 19. DISPOSICIONES EN LOS CASOS DE AUSENCIA INVOLUNTARIA Y TEMPORAL DE GENERACIÓN DE INGRESOS:

- a) Al presentar el reclamo se establecerá un periodo de carencia de un (1) mes, correspondiente al mes siguiente de la ocurrencia del evento.

- a.1** Para los trabajadores independientes que soliciten la cobertura de ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos, derivado de enfermedad o accidente, no aplicará el periodo de carencia, cuando el tiempo de recuperación de la enfermedad o accidente sea mayor a treinta días calendario; lo cual deberá ser certificado por un médico colegiado activo, designado por el FHA.
- a.2** Los asegurados que inicialmente hubieren calificado al Seguro de Desgravamen como trabajadores independientes, que en el transcurso del crédito cambien la fuente de generación de ingresos a una relación de dependencia y soliciten la cobertura de ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos, deberán demostrar la existencia de la relación de dependencia de acuerdo a la definición de trabajador dependiente normada en el presente reglamento. Deberá demostrar continuidad laboral en relación de dependencia, por 6 meses consecutivos.
- b)** El FHA cubrirá hasta dos eventos en cada período de cinco años del plazo del crédito, debiendo computarse el primer período desde el mes de inicio de la vigencia del Seguro de Desgravamen. Asimismo, deberán transcurrir por lo menos seis (6) meses entre cada reclamo cubierto, contado a partir del último mes pagado por el FHA y la ocurrencia del nuevo siniestro.
- c)** En todos los casos de ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos el siniestro debe acreditarse de manera fehaciente al FHA, de acuerdo con los requerimientos y términos de la presente cobertura. En situaciones especiales el FHA realizará visitas de campo para establecer la veracidad de la información recibida.
- d)** Los asegurados que inicialmente hubieren calificado al Seguro de Desgravamen como trabajadores dependientes que en el transcurso del crédito cambien la fuente de generación de ingresos a la condición de trabajador independiente y soliciten la cobertura de ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos por enfermedad o accidente, deberán demostrar que han terminado toda relación laboral con alguna empresa e iniciado el ejercicio de su nueva fuente de ingresos como negocio propio o ejercicio de su profesión u oficio, para poder aplicar a dicha cobertura.

En todos los casos, el FHA se reserva el derecho de solicitar la información adicional y/o realizar las verificaciones que estime pertinente, previo a autorizar la liquidación del siniestro que corresponda.

ARTÍCULO 20. NÚMERO DE CUOTAS DEL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE SE CUBRIRÁN EN LOS CASOS DE AUSENCIA INVOLUNTARIA Y TEMPORAL DE GENERACIÓN DE INGRESOS:

El Seguro de Desgravamen cubrirá, una vez superado el periodo de carencia y siempre que proceda conforme los términos de la cobertura, un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas del crédito hipotecario asegurado por el Sistema FHA.

El pago que corresponda indemnizar iniciará el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que ocurrió la ausencia involuntaria y temporal de generación de ingresos por parte de los asegurados.

La suma máxima a indemnizar será el valor de las cuotas mensuales y consecutivas de amortización del crédito, de acuerdo al porcentaje de participación establecido en la póliza del Seguro de Desgravamen. En ningún caso se indemnizarán recargos moratorios u otros rubros que no formen parte de la cuota nivelada mensual pactada.

Para reclamos aprobados en los que el asegurado haya reportado dos o más fuentes de ingresos en el momento de la calificación como sujeto de crédito FHA, la suma a indemnizar será de acuerdo al porcentaje de participación registrado únicamente de la fuente de ingresos que se dejó de percibir.



En los casos que el asegurado cuente con un contrato de trabajo de plazo definido y el mismo sea rescindido por causas no imputables a él, la indemnización resultante cubrirá el número de meses que falten para el vencimiento del contrato, después de aplicar el periodo de carencia y hasta un máximo de seis (6) cuotas, si corresponde.

En caso de presentación extemporánea del reclamo de la cobertura de Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos, se aplicará lo preceptuado en el Artículo 16 del presente reglamento. En caso el asegurado hubiese realizado pagos de las cuotas dentro del periodo de la cobertura aprobada, el pago de la indemnización se hará como reintegro al asegurado, debiendo presentar los comprobantes de pago de cuotas que correspondan.

ARTICULO 21. RÉGIMEN LEGAL: El Seguro de Desgravamen se regula específicamente por las disposiciones contenidas en la Ley del FHA, contenida en el Decreto Número 1448 del Congreso de la República de Guatemala, sus Reformas y su Reglamento; por el presente reglamento y cualquier otra resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas relacionadas con este seguro, el certificado específico emitido por el FHA; y por el Código de Comercio, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 22. ASESORÍA DE PROFESIONAL MÉDICO: Se faculta a la Gerencia para la contratación de un médico colegiado activo, para la emisión de los dictámenes médicos, cuando corresponda. La Gerencia emitirá los términos de referencia de las condiciones a aplicar para la contratación de dicho profesional. Asimismo, cuando se estime necesario y para casos específicos, podrán contratarse los servicios profesionales de médicos especialistas.

ARTÍCULO 23. NOTIFICACIONES: En todos los asuntos administrativos que se tramiten ante el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas relativo al Seguro de Desgravamen; además de las formas de notificaciones reguladas en la legislación nacional, se notificará a los asegurados e interesados, en la dirección electrónica previamente señalada en los formularios de solicitud de Seguro de Desgravamen y reclamo de Seguro de Desgravamen.

Las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos tendrán los mismos efectos y validez que las realizadas conforme la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 24. DISPOSICIONES FINALES: Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Junta Directiva.

- 2º. Instruir a la Gerencia para que comunique el Reglamento para la Administración del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos, a los Promotores, Entidades Aprobadas y usuarios del Sistema FHA, por los medios que se consideren más idóneos.
- 3º. Derogar la Resolución de Junta Directiva No. 340-2022, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Administración del Seguro de Desgravamen con Anexo de Invalidez Total y Permanente y Ausencia Involuntaria y Temporal de Generación de Ingresos y cualquier otra disposición que contravenga o norme lo dispuesto en la presente resolución.
- 4º. La presente resolución entrará en vigencia un día después de que se apruebe el acta correspondiente.
- 5º. Notifíquese.

PARA REMITIR A DONDE CORRESPONDE, EXTIENDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN DOCE HOJAS DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCIÓN, DEBIDAMENTE CONFRONTADAS CON SU ORIGINAL, EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Licda. María Lily Pineda Barrera
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA

